

## RESOLUCIÓN No. 01141

### “POR LA CUAL SE OTORGA PRÓRROGA DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo del 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

Que mediante **Resolución No. 348 del 10 de mayo del 2002**, el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, hoy la Secretaría Distrital de Ambiente, resolvió inscribir en el registro del DAMA el pozo profundo, identificado con código 06-0005, con coordenadas N: 999.832 E: 999.832, localizado en la Autopista Sur No. 57-21 (Nomenclatura Antigua), hoy Calle 57 Q Sur No. 75-95 de Bogotá D.C., así como otorgar concesión de aguas subterráneas por el término de diez (10) años, a la sociedad **ACEGRASAS S.A**, (hoy **TEAM FOODS COLOMBIA S.A**), identificada con Nit. 860.000.006-4, para uso industrial, hasta por una cantidad de 140.4 M3 diarios (2.6 LPS). La citada resolución fue notificada personalmente al Señor **LUIS ALFREDO DIAZ MORALES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.354.195 de Bogotá, en calidad de representante legal de la sociedad **ACEGRASAS S.A**, (hoy **TEAM FOODS COLOMBIA S.A**), con Nit. 860.000.006-4, el 14 de mayo de 2002.

Que mediante **Radicado 2002ER17731 del 21 de mayo de 2002**, la sociedad **ACEGRASAS S.A**, (hoy **TEAM FOODS COLOMBIA S.A**), interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 348 del 10 de mayo de 2002, para que se fijara un volumen de explotación mayor al otorgado en la mencionada resolución.

## RESOLUCIÓN No. 01141

Que el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente hoy Secretaría Distrital de Ambiente-SDA-, a través de la **Resolución No. 1173 del 20 de septiembre de 2002**, notificada personalmente al señor LUIS ALFREDO DIAZ MORALES, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.354.195 de Bogotá, en su calidad de representante legal de la sociedad y ejecutoriada el 26 de septiembre de 2002, resolvió confirmar la Resolución 348 del 10 de mayo de 2002.

Que mediante **Resolución No. 670 del 9 de mayo de 2003**, notificada personalmente el 13 de mayo de 2003, al señor LUIS ALFREDO DIAZ MORALES, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.354.195 de Bogotá, en calidad de representante legal de la sociedad **TEAM FOODS COLOMBIA S.A** (antes **ACEGRASAS S.A**), identificada con Nit. 860.000.006-4 y ejecutoriada el 21 de mayo de 2003, el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente-DAMA-, resolvió aclarar el artículo primero de la Resolución No. 348 del 10 de mayo del 2002, así:

**“ARTÍCULO PRIMERO.-** *Inscribir en el registro del DAMA, el pozo profundo cuyas coordenadas son 99,831,690 N y 92,599,493 E, localizado en la Autopista Sur No. 57-21 de esta ciudad, a nombre de la empresa ACEITES Y GRASAS VEGETALES S.A. ACEGRASAS S.A., con Código pz-06-0005,(...)”*

También se modificó el artículo segundo en el sentido de ampliar el caudal de la concesión de aguas provenientes del pozo profundo identificado con código pz-06-0005, a la cantidad de 302.4 m3 diarios (3.5 LPS por 24 horas de bombeo). Adicionalmente el artículo tercero, impuso la obligación a la sociedad referida de presentar anualmente un reporte donde indicara el Avance del Programa de Uso Eficiente del Agua.

Que a través del **Radicado 2011ER144583** del 9 de noviembre de 2011, la sociedad **TEAM FOODS COLOMBIA S.A** (antes **ACEGRASAS S.A**), identificada con Nit. 860.000.006-4, a través del señor **MAURICIO CUESTA ESGUERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.472.116, en su calidad de Representante Legal, elevó solicitud de prórroga de la concesión de aguas otorgada mediante Resolución No. 348 del 10 de mayo del 2002.

Que con **Radicado 2012EE029750 del 2 de marzo del 2012**, esta Secretaría requirió a la sociedad **TEAM FOODS COLOMBIA S.A** (antes **ACEGRASAS S.A**), identificada con Nit. 860.000.006-4, para que complementara la información presentada mediante el radicado 2011ER144583 del 9 de noviembre de 2011.

Que mediante **Radicado 2012ER047673 del 13 de abril de 2012**, la sociedad **TEAM FOODS COLOMBIA S.A**, identificada con Nit. 860.000.006-4, a través del señor **JUAN CARLOS VARGAS CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.592.900 de Bogotá, en su calidad de representante legal, dio cumplimiento a lo solicitado en el requerimiento antes citado, presentando así los documentos y estudios técnicos necesarios para establecer si es técnica y jurídicamente viable otorgar la prórroga.

Página 2 de 29

### RESOLUCIÓN No. 01141

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, procedió a evaluar, entre otros los **Radicados No. 2011ER144583 del 9 de noviembre de 2011 y 2012ER047673 del 13 de abril de 2012**, con el fin de determinar la viabilidad técnica de la citada solicitud, expidiendo como resultado el **Concepto Técnico No. 05252 del 23 de julio de 2012**.

### CONSIDERACIONES TECNICAS

Que con el fin de atender la citada solicitud, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría profirió el **Concepto Técnico No. 05252 del 23 de julio del 2012**, en el cual se estableció lo siguiente:

“(…)

#### **4. INFORMACIÓN PRESENTADA**

En la tabla siguiente se hace una relación de la información presentada para la evaluación de la solicitud de prórroga de concesión de aguas subterráneas para el pozo pz-06-0005:

	<b>Requerimiento</b>	<b>Cumplimiento</b>	
		<b>Si</b>	<b>No</b>
1	<i>Persona jurídica: Nombre o razón social e identificación del representante legal y dirección.</i>	X	
2	<i>Domicilio y nacionalidad.</i>	X	
3	<i>Nombre del predio o predios o comunidades que se benefician y su jurisdicción.</i>	X	
4	<i>Información sobre el destino que se le da al agua.</i>	X	
5	<i>Consumo diario de agua (litros o metros cúbicos)</i>	X	
6	<i>Información sobre los sistemas que se adoptan para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución, drenaje y manejo de vertimientos sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar.</i>	X	
7	<i>Análisis físico, químico y bacteriológico del agua teniendo en cuenta como mínimo los parámetros establecidos en la Resolución 250 del 16 de abril de 1997 expedida por el DAMA: Temperatura, pH, Dureza, Alcalinidad, Sólidos Suspendidos, Hierro Total, Fosfatos, Coliformes, Salinidad, Amoníaco, Conductividad, DBO, Oxígeno Disuelto, Aceites y Grasas.</i>	X	



### RESOLUCIÓN No. 01141

	<b>Requerimiento</b>	<b>Cumplimiento</b>	
		<b>Si</b>	<b>No</b>
8	<i>Permiso de vertimientos vigente en aquellos casos en los cuales las condiciones actuales de operación del solicitante así lo requiera.</i>		X
9	<i>Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas.</i>	X	
10	<i>Término por el cual se solicita la concesión.</i>	X	
11	<i>Número y fecha de radicación de la presentación del informe solicitado en la resolución mediante la cual se otorgó el permiso de exploración.</i>	X	
12	<i>Presentar el programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua el cual debe contener como mínimo:</i>		
	<i>· Consumo actual del agua, anual, mensual, por proceso, y por unidad de producto.</i>	X	
	<i>· Porcentaje en litros por segundos de las pérdidas del sistema.</i>	X	
	<i>· Las metas anuales de reducción de pérdidas</i>	X	
	<i>· Descripción del sistema de reutilización o recirculación del agua o la sustentación técnica de no ser viable su implementación.</i>	X	
	<i>· Descripción del programa de uso eficiente del agua.- El programa debe ser quinquenal</i>	X	
	<i>· Indicadores de eficiencia</i>	X	
	<i>· Cronograma quinquenal.</i>	X	
13	<i>Nivelación y georreferenciación del pozo</i>	N.A.	
14	<i>Diligenciar los siguientes formularios que consignan la información técnica básica para evaluar la viabilidad técnica de la concesión.</i>		
	<i>· Formulario de inventario de pozos</i>	X	
	<i>· Niveles y caudales</i>	X	
	<i>· Análisis físico-químico</i>	X	
	<i>· Columna litológica (Metro a metro)</i>	X	
	<i>· Columna Litológica</i>	X	
	<i>· Diseño y construcción de pozos</i>	X	
	<i>· Registros geofísicos (perfilaje)</i>	N.A.	

## RESOLUCIÓN No. 01141

	Requerimiento	Cumplimiento	
		Si	No
	· Limpieza y desarrollo de pozos	N.A.	
	· Prueba de bombeo a caudal constante	N.A.	
	· Prueba de bombeo a caudal escalonado	N.A.	
	· Medio magnético de los formularios		X

**Tabla 2. Información presentada para la evaluación de la solicitud de prórroga de concesión de aguas subterráneas por aumento de caudal del pozo pz-06-0005.**

### 4.1 Pruebas de bombeo

De acuerdo con los criterios para la ejecución de pruebas de bombeo para prórrogas de concesiones existentes, el pozo profundo pz-06-0005, requiere realizar una prueba de bombeo a caudal constante durante 24 horas y recuperación de niveles durante 24 horas, esto debido a que los datos obtenidos en los ensayos del 07 de Marzo de 1994, 28 de Octubre de 2002 y 17 de Enero de 2006, supervisada por el contrato 190 de 2005 presentan valores anómalos por posibles interferencias de ciertas barreras, las cuales deben ser definidas y en lo posible identificadas mediante este tipo de ensayos actualizados.

### 4.2 Usos del agua y Fuentes de abastecimiento

Las instalaciones de TEAM FOOD COLOMBIA S.A. ubicado en la calle 57Q sur No. 75 – 95 / Autopista Sur No. 57 – 21 cuentan actualmente con dos fuentes de abastecimiento de agua:

\* Pozo profundo: identificado con el código pz-06-0005.

\*Acometida de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá –EAAB.

De acuerdo con la información presentada y al uso otorgado por la Resolución 348 de 2002, el agua extraída del pozo profundo se utiliza para uso industrial en la generación de grasas y aceites vegetales (calderas, producción, laboratorio, enfriamiento, lavado de pisos, hidrogenación, red contra incendios, refinación, fraccionamiento, interesterificación). El agua suministrada por la EAAB se utiliza en las diferentes actividades domésticas (baterías sanitarias, cafeterías, aseo y limpieza de oficinas) realizadas en las instalaciones de TEAM FOOD COLOMBIA S.A.

Dentro de las anteriores actividades numeradas se menciona que los consumos promedios mensuales de acuerdo a la fuente de abastecimiento corresponden a 3152 m<sup>3</sup> para el pozo profundo y 6137 m<sup>3</sup> para el agua proveniente del acueducto, empleadas así:

Actividad	Volumen (m <sup>3</sup> )
Margarinas	1131.0
Lavamanos margarinas	9.4
Laboratorio	44.2
Celda electrolítica	29.0

### RESOLUCIÓN No. 01141

Baños laboratorio	6.7
Oficinas	181.8
mantenimiento	6.1
Vestieres	185.8
Tanque agua caliente	3.4
Torres Baltimore e Imeco	1318.8
Calderas	3184.6
PTAR	36.2
Tanque lavado de pisos	388.5
Alberca, Tq Chiller agua caliente F2 y 3	154.1
inter	1.5
Cegra 2	23.9
Cegra 5	132.2
Fraccionamiento 4	211.5
Recibo de materia prima	84.7
Hidrogenación	260.6
Compresores de amoniaco	0.1
Torre protón	253.9
Red contra incendios	0.0
Tanque de agua caliente fracc.	3.4
Torre de enfriamiento	175.2
Agua de barreno	128.2
Cegra 6	134.2
<b>TOTAL</b>	<b>9288.9</b>

**Tabla 3. Información de las diferentes actividades realizadas dentro de las instalaciones de TEAM FOOD COLOMBIA S.A. (pz-06-0005) de acuerdo al consumo promedio de las fuentes de abastecimiento.**

#### 4.3 Sistemas Propuestos

TEAM FOOD COLOMBIA S.A. cuenta con un tanque de aguas lluvias con capacidad para 16 m<sup>3</sup>. Del tanque de almacenamiento, las aguas lluvias son conducidas hacia la alberca de calderas, en donde son aprovechadas.

Normalmente el agua lluvia no es almacenada por mucho tiempo, sino que es consumida a la menor brevedad posible.

El volumen de aprovechamiento de aguas lluvias se determina diariamente con las lecturas de los niveles en el tanque de almacenamiento destinado para tal fin. Este dato es incluido en el registro diario de consumo de agua.

## RESOLUCIÓN No. 01141

### 4.4 Permiso de vertimientos

Mediante la Resolución 1061 del 29 de abril de 2005 la empresa Acegrasas (Hoy Team Food Colombia S.A.) obtuvo su permiso de vertimientos durante cinco (05) años. Posteriormente con la coyuntura del Decreto 141 del 21 de Enero de 2011, cuando éste permiso ya se había vencido, no se realizó el requerimiento de renovar la solicitud de permiso de vertimientos pero actualmente, según el proceso Forest # 2310682, el Grupo de Vertimientos de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo generará dicha solicitud.

### 4.5 Término por el cual se solicita la prórroga

Dentro de la información presentada, expresamente en el formulario de Solicitud de Prórroga de Concesión de Aguas Subterráneas, el usuario solicita una renovación de 10 años de la concesión (2012 al 2022). Actualmente de acuerdo a los lineamientos de la SDA sólo se otorgan prórrogas por cinco (05) años.

### 4.6 Servidumbre

No requiere.

### 4.6 Número y fecha de la resolución que otorgó el permiso de exploración

No tiene; es un pozo que fue perforado sin permiso de exploración y fue legalizado en la amnistía dada para la inscripción de pozos profundos perforados y legalización de captaciones, dada a través del Informe Técnico de Legalización de Pozos Profundos – CAR del día 21 de febrero de 1994.

## 5. EVALUACIÓN AMBIENTAL

### 5.1 Prueba de bombeo

De las tres (03) pruebas de bombeo a caudal constante hechas al pz-06-0005 (mencionadas en el numeral 4.1 del presente documento), se tendrá en cuenta la realizada el día 28 de Octubre de 2002 debido a que cuenta con datos tomados durante 24 horas, tanto de bombeo como de recuperación; además de haber contado con el acompañamiento de profesionales del DAMA, hoy SDA. Las características hidráulicas obtenidas con la prueba se presentan a continuación:

Ítem	BOMBEO	RECUPERACIÓN
Fecha de Inicio de la prueba	28-10-2002	29-10-2002
Nivel Estático (profundidad en m)	29,26	
Nivel Dinámico (profundidad en m)	29,82	
Caudal de Explotación (LPS)	3,95	
Tiempo (minutos)	1440	1440
Abatimiento (metros)	0.56	
Métodos de Interpretación utilizados	Jacob	Theis
		Theis & Jacob Rec

## RESOLUCIÓN No. 01141

Transmisividad m <sup>2</sup> /día	288	341	1023
------------------------------------	-----	-----	------

**Tabla 4. Información de la prueba de bombeo de TEAM FOOD COLOMBIA S.A. (pz-06-0005).**

Con relación a la prueba de bombeo se puede señalar que tuvo inicio el día 28 de Octubre de 2002, el nivel estático del pozo se encontraba a 29,26 metros y una vez cumplidas las 24 horas de bombeo a caudal constante (3,95 LPS) el nivel fue de 28,82 metros, por lo tanto el abatimiento total corresponde a 0,56 metros. La prueba no contó con pozo de observación. Así mismo se encuentra que la transmisividad promedio según la prueba de bombeo es del orden de 314,5 m<sup>2</sup>/día y la de recuperación de 1023 m<sup>2</sup>/día, cuya interpretación de datos presentan desviaciones importantes (anómalas) al parecer por la operación de otros pozos cercanos en el sector.

Analizando los datos de recuperación en el pozo de bombeo se encuentra que el 90% del abatimiento total presentado durante la extracción del recurso hídrico subterráneo se recuperó cercana a los primeros cinco (05) minutos; a partir de éste momento y hasta la hora 24, el nivel presenta una serie de fluctuaciones la cual podría corresponder a la entrada en funcionamiento de otro pozo que afectó los niveles tomados en el pozo pz-06-005.

### 5.2 Análisis fisicoquímicos y bacteriológicos

El día 16 de marzo de 2012 siendo las 09:30 a.m. se realizó el muestreo de las aguas subterráneas del pozo de la empresa TEAM FOOD COLOMBIA S.A. (pz-06-0005). Con la solicitud se anexan los resultados del análisis de los 14 parámetros fisicoquímicos y microbiológicos los cuales cumplen en su totalidad con los estándares exigidos por ésta Autoridad Ambiental; puesto que la toma de la muestra y análisis de los parámetros fueron realizado por el laboratorio ANTEK S.A. laboratorio que cuenta con la certificación del IDEAM para analizar los parámetros exigidos en la Resolución 250 de 1997.

En cuanto al análisis del reporte de las caracterización hecha por el laboratorio ANTEK S.A. se puede indicar que la calidad del agua está dentro de los rangos permisibles y normales de la composición natural y fisicoquímica del agua subterránea; razón por la cual el agua extraída del pozo en referencia puede ser empleada para el uso descrito por el solicitante. Adicionalmente se presentó tramitado el formulario de Análisis físico-químico del Banco Nacional de Datos Hidrogeológicos.

En lo referente a la presentación anual de los análisis fisicoquímicos y bacteriológicos exigidos por la Resolución 250/97, a continuación se evalúa dicho cumplimiento a partir de la vigencia de la Resolución 348 del 10 de mayo de 2002, en la cual se otorga permiso de concesión:

AÑO	CUMPLIMIENTO	PARÁMETROS FALTANTES
2002	Total	Ninguno
2003	Total	Ninguno
2004	Total	Ninguno
2005	Total	Ninguno
2006	Total	Ninguno

### RESOLUCIÓN No. 01141

<b>AÑO</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>	<b>PARÁMETROS FALTANTES</b>
2007	Total	Ninguno
2008	Parcial	Nitrógeno Amoniacal y Fosfatos
2009	Incumplimiento	Total
2010	Total	Ninguno
2011	Total	Ninguno
2012	Total	Ninguno

**Tabla 5. Presentación de parámetros fisicoquímicos por TEAM FOOD COLOMBIA S.A. durante la concesión del pozo pz-06-0005.**

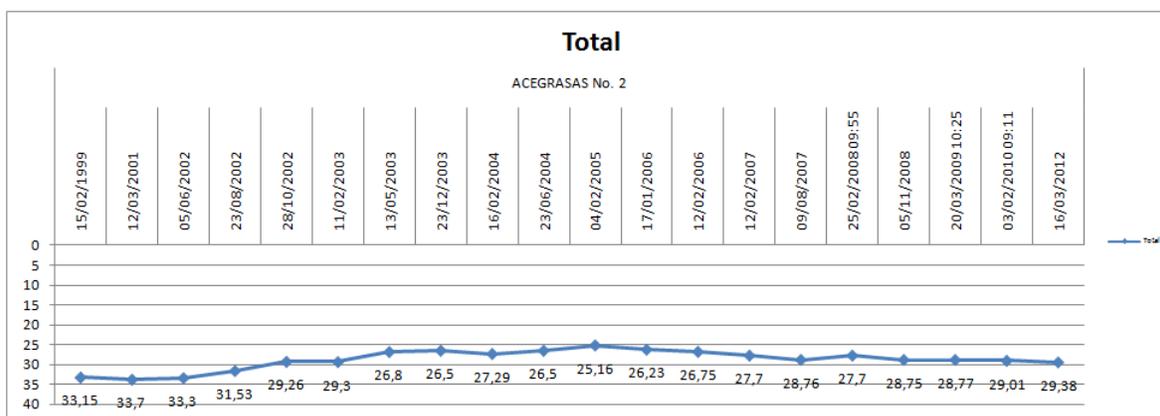
#### 5.3 Niveles estáticos y dinámicos

La empresa TEAM FOOD COLOMBIA S.A. para el pozo concesionado (pz-06-0005) presentó el formulario tramitado de Niveles y Caudales del Banco Nacional de Datos Hidrogeológicos, cuyo resultado se resume a continuación:

<b>Nivel</b>	<b>Fecha</b>	<b>Profundidad Nivel (metros)</b>	<b>Método de Medida</b>	<b>Tiempo de Bombeo (min)</b>
Estático	16/03/2012 09:20 a.m.	29,38	Sonda Eléctrica	0
Dinámico	13/03/2011 11:50 a.m.	30,12	Sonda Eléctrica	150

**Tabla 6. Datos obtenidos de la toma de niveles hidrodinámicos para el pozo de TEAM FOOD COLOMBIA S.A. (pz-06-0005).**

Analizando los datos de los niveles hidrodinámicos reportados por la empresa TEAM FOOD COLOMBIA S.A. durante los años de vigencia de la concesión otorgada mediante Resolución 348 del 10 de Mayo de 2002, se puede evidenciar que los niveles estáticos han permanecido relativamente estables, aunque se haya presentado un pequeño descenso en los últimos años (figura 1); razón por la cual la operación del pozo no ha afectado las condiciones hidráulicas del sistema acuífero.



**Figura 1. Comportamiento histórico de los niveles del pozo pz-06-0005.**

## RESOLUCIÓN No. 01141

<b>MAXIMO</b>	25,15 m	<b>MINIMO</b>	33,7 m	<b>PROMEDIO</b>	28,78 m
---------------	---------	---------------	--------	-----------------	---------

El nivel estático del pozo pz-06-0005 permaneció relativamente estable en los primeros años de la concesión. A partir del año 2002 hasta el año 2005 muestra una tendencia positiva con unos pequeños descensos pero en general se presentó un ascenso del nivel estático de 7,99 metros hasta el año 2005. Desde ésta fecha hasta la actualidad, el nivel estático ha sufrido un paulatino descenso alcanzando una profundidad de a 29,38 metros hoy en día, lo cual evidencia un nivel estático relativamente estable a lo largo de la concesión.

El comportamiento que ha tenido el usuario con respecto a la presentación de los niveles estáticos y dinámicos durante la vigencia de la actual concesión de aguas subterráneas, es el siguiente:

<b>AÑO</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
2002	Si
2003	Si
2004	Si
2005	Si
2006	Si
2007	Si
2008	Si
2009	No
2010	Si
2011	Si
2012	Si

**Tabla 7. Cumplimiento de presentación de registro de niveles hidrodinámicos por TEAM FOOD COLOMBIA S.A. durante los últimos años de la concesión del pozo pz-06-0005.**

### 5.4 Consumos durante la concesión

Una vez evaluado el volumen concesionado y el régimen de bombeo otorgado mediante la Resolución 670 del 09 de Mayo de 2003, de 302,4 m<sup>3</sup>/día para ser explotado a un caudal de 3,5 LPS con un bombeo diario de 24 horas (resolución que modificó la Resolución de concesión 348 del 10 de Mayo de 2002 en cuanto al volumen otorgado), se hace un balance general de los consumos que se encuentra realizando el usuario a través de sus autoliquidaciones trimestrales diferenciadas mensualmente que reporta a la Subdirección Financiera.

A continuación se presentan los datos de consumo discriminados de manera mensual desde el año 2009 hasta el mes de diciembre de 2011:



### RESOLUCIÓN No. 01141

Id pozo	pz-06-0005	SEGUIMIENTO SDA						
		Nombre	Fecha Visita	otro	Dif. De días	Vol. concesionado m3/día	Consumo diario	CUMPLE
ACEGRASAS No. 2	25-08-2011	(en blanco)	31.00	302.40	102.65	SI CUMPLE	363,381.00	N/A
-	12/01/2009	No se visitó	-	302.40	-	N/A	-	N/A
-	12/02/2009	No se visitó	-	302.40	-	N/A	-	N/A
-	12/03/2009	No se visitó	-	302.40	-	N/A	-	N/A
-	12/04/2009	No se visitó	-	302.40	-	N/A	-	N/A
-	26/05/2009	Primera lectura	N/A	302.40	N/A	N/A	275,767.00	N/A
-	23/06/2009	(en blanco)	28.00	302.40	115.21	SI CUMPLE	278,993.00	N/A
-	27/07/2009	(en blanco)	34.00	302.40	213.12	SI CUMPLE	286,239.00	N/A
-	27/08/2009	(en blanco)	31.00	302.40	117.13	SI CUMPLE	289,870.00	N/A
-	30/09/2009	(en blanco)	N/A	302.40	N/A	N/A	-	N/A
-	30/10/2009	(en blanco)	64.00	302.40	116.48	SI CUMPLE	297,325.00	N/A
-	02/12/2009	(en blanco)	N/A	302.40	N/A	N/A	-	N/A
-	30/12/2009	No se visitó	-	302.40	-	N/A	-	N/A
-	18/01/2010	No se visitó	-	302.40	-	N/A	-	N/A
-	04/02/2010	Primera lectura	N/A	302.40	N/A	N/A	307,202.00	N/A
-	17/03/2010	(en blanco)	41.00	302.40	115.27	SI CUMPLE	311,928.00	N/A
-	13/04/2010	(en blanco)	27.00	302.40	92.30	SI CUMPLE	314,420.00	N/A
-	20/05/2010	(en blanco)	N/A	302.40	N/A	N/A	-	N/A
-	08/06/2010	(en blanco)	56.00	302.40	102.23	SI CUMPLE	320,145.00	N/A
-	26/07/2010	(en blanco)	48.00	302.40	95.29	SI CUMPLE	324,719.00	N/A
-	23/08/2010	(en blanco)	28.00	302.40	90.46	SI CUMPLE	327,252.00	N/A
-	27/09/2010	(en blanco)	35.00	302.40	76.91	SI CUMPLE	329,944.00	N/A
-	12/10/2010	(en blanco)	15.00	302.40	77.00	SI CUMPLE	331,099.00	N/A
-	05/11/2010	(en blanco)	24.00	302.40	91.50	SI CUMPLE	333,295.00	N/A
-	10/12/2010	(en blanco)	35.00	302.40	87.00	SI CUMPLE	336,340.00	N/A
-	04/01/2011	No se visitó	-	302.40	-	N/A	-	N/A
-	01/02/2011	No se visitó	-	302.40	-	N/A	-	N/A
-	01/03/2011	No se visitó	-	302.40	-	N/A	-	N/A
-	01/04/2011	No se visitó	-	302.40	-	N/A	-	N/A
-	01/05/2011	No se visitó	-	302.40	-	N/A	-	N/A
-	18/06/2011	Primera lectura	N/A	302.40	N/A	N/A	356,095.00	N/A
-	25/07/2011	(en blanco)	37.00	302.40	110.92	SI CUMPLE	360,199.00	N/A
-	23/09/2011	(en blanco)	29.00	302.40	91.66	SI CUMPLE	366,039.00	N/A
-	24/10/2011	(en blanco)	31.00	302.40	92.74	SI CUMPLE	368,914.00	N/A
-	21/11/2011	(en blanco)	28.00	302.40	86.89	SI CUMPLE	371,347.00	N/A
-	19/12/2011	(en blanco)	28.00	302.40	110.68	SI CUMPLE	374,446.00	N/A
-	16/01/2012	(en blanco)	28.00	302.40	100.71	SI CUMPLE	377,266.00	N/A

**Tabla 8. Consumos obtenidos por el seguimiento de la SDA y consumos reportados por el usuario del pz-06-0005.**

De acuerdo al análisis realizado del seguimiento de la SDA y consumos reportados por el usuario se puede encontrar que el usuario ha cumplido en su totalidad con el volumen concesionado como lo muestra la tabla anterior para el periodo comprendido entre Enero de 2009 a Diciembre de 2011.



## RESOLUCIÓN No. 01141

Id pozo	pz-06-0005	CONSUMOS REPORTADOS A FINANCIERA						
Nombre	Fecha	Año	Mes	Consumo mensual	Lectura Actual	Vol. concesionado m3/mes	cumplimiento	Volmen excedido m3/mes
ACEGRASAS No. 2	ene-2009	2.009,00	1,00	4.264,00	266.165,00	9.374,40	SI CUMPLE	N/A
-	feb-2009	2.009,00	2,00	2.449,00	268.614,00	9.374,40	SI CUMPLE	N/A
-	mar-2009	2.009,00	3,00	4.666,00	273.280,00	8.467,20	SI CUMPLE	N/A
-	abr-2009	2.009,00	4,00	2.152,00	275.432,00	9.374,40	SI CUMPLE	N/A
-	may-2009	2.009,00	5,00	2.047,00	277.479,00	9.072,00	SI CUMPLE	N/A
-	jun-2009	2.009,00	6,00	3.623,00	281.102,00	9.374,40	SI CUMPLE	N/A
-	jul-2009	2.009,00	7,00	9.072,00	9.072,00	9.072,00	SI CUMPLE	N/A
-	ago-2009	2.009,00	8,00	9.072,00	9.072,00	9.374,40	SI CUMPLE	N/A
-	sep-2009	2.009,00	9,00	9.072,00	9.072,00	9.374,40	SI CUMPLE	N/A
-	oct-2009	2.009,00	10,00	3.354,00	297.287,00	9.072,00	SI CUMPLE	N/A
-	nov-2009	2.009,00	11,00	3.393,00	300.680,00	9.374,40	SI CUMPLE	N/A
-	dic-2009	2.009,00	12,00	3.371,00	304.051,00	9.072,00	SI CUMPLE	N/A
-	ene-2010	2.010,00	1,00	2.700,00	306.751,00	9.374,40	SI CUMPLE	N/A
-	feb-2010	2.010,00	2,00	3.379,00	310.130,00	9.374,40	SI CUMPLE	N/A
-	mar-2010	2.010,00	3,00	3.242,00	313.372,00	8.467,20	SI CUMPLE	N/A
-	abr-2010	2.010,00	4,00	No presentó	No presentó	9.374,40	N/A	N/A
-	may-2010	2.010,00	5,00	No presentó	No presentó	9.072,00	N/A	N/A
-	jun-2010	2.010,00	6,00	No presentó	No presentó	9.374,40	N/A	N/A
-	jul-2010	2.010,00	7,00	2.788,00	325.203,00	9.072,00	SI CUMPLE	N/A
-	ago-2010	2.010,00	8,00	2.790,00	327.993,00	9.374,40	SI CUMPLE	N/A
-	sep-2010	2.010,00	9,00	2.180,00	330.173,00	9.374,40	SI CUMPLE	N/A
-	oct-2010	2.010,00	10,00	No presentó	No presentó	9.072,00	N/A	N/A
-	nov-2010	2.010,00	11,00	No presentó	No presentó	9.374,40	N/A	N/A
-	dic-2010	2.010,00	12,00	No presentó	No presentó	9.072,00	N/A	N/A
-	ene-2011	2.011,00	1,00	3.515,00	341.556,00	9.374,40	SI CUMPLE	N/A
-	feb-2011	2.011,00	2,00	2.462,00	344.018,00	9.374,40	SI CUMPLE	N/A
-	mar-2011	2.011,00	3,00	3.867,00	347.885,00	8.467,20	SI CUMPLE	N/A
-	abr-2011	2.011,00	4,00	3.035,00	350.920,00	9.374,40	SI CUMPLE	N/A
-	may-2011	2.011,00	5,00	3.577,00	354.497,00	9.072,00	SI CUMPLE	N/A
-	jun-2011	2.011,00	6,00	2.842,00	357.339,00	9.374,40	SI CUMPLE	N/A
TEAMFOODS COLOMBIA S.A.	jul-2011	2.011,00	7,00	3.404,00	360.743,00	9.072,00	SI CUMPLE	N/A
-	ago-2011	2.011,00	8,00	2.941,00	363.684,00	9.374,40	SI CUMPLE	N/A
-	sep-2011	2.011,00	9,00	3.072,00	366.756,00	9.072,00	SI CUMPLE	N/A
-	oct-2011	2.011,00	10,00	2.648,00	369.404,00	9.374,40	SI CUMPLE	N/A
-	nov-2011	2.011,00	11,00	2.787,00	372.191,00	9.072,00	SI CUMPLE	N/A
-	dic-2011	2.011,00	12,00	3.366,00	375.557,00	9.374,40	SI CUMPLE	N/A

**Tabla 9. Consumos obtenidos del seguimiento de la Subdirección Financiera de la SDA del pz-06-0005.**

De acuerdo al análisis realizado del seguimiento de la Subdirección Financiera de la SDA se puede encontrar que el usuario ha cumplido en su totalidad con el volumen concesionado como lo muestra la tabla anterior para el periodo comprendido entre Enero de 2009 a Diciembre de 2011.

## RESOLUCIÓN No. 01141

### Análisis General

De acuerdo con la información presentada por el usuario para el pozo en evaluación se pueden hacer las siguientes precisiones, específicamente relacionado al consumo de agua subterránea:

- Según los consumos reportados por el usuario a través de sus autoliquidaciones trimestrales discriminadas mensualmente le reportan a la Subdirección Financiera (Tabla 9 del presente documento) se consumieron en promedio 3704,3 m<sup>3</sup>/mes, con el cual se obtendría un consumo diario de 123,48 m<sup>3</sup>.
- De acuerdo al seguimiento realizado por el personal de esta Secretaría y consumos reportados por el usuario, en los años 2009 al 2011, se consumieron en promedio 3129,3 m<sup>3</sup>/mes o 29,65 m<sup>3</sup>/día.
- Del reporte del usuario y seguimiento de la SDA para el periodo comprendido entre el 2009 al 2011, el menor consumo diario de agua fue de 77 m<sup>3</sup> mientras que el mayor fue de 213,12 m<sup>3</sup>, con los cuales se calcula en promedio 145,06 m<sup>3</sup>/día.
- Dentro del PUEAA presentado por el usuario en el radicado 2011ER144583 del 09 de Noviembre de 2011, se menciona que los consumos promedios mensuales del pozo de la referencia, para el año 2011, corresponden a 3152 m<sup>3</sup>, con lo cual se obtendría un consumo diario de 105,07 m<sup>3</sup>

Por las anteriores precisiones, se puede concluir que no se está haciendo uso del volumen total de agua otorgado mediante la Resolución 670 de 2003 (302,4 m<sup>3</sup>/día), razón por la cual se establece reducir el volumen según las necesidades expresadas por el usuario numeradas dentro del PUEAA. Por tal razón y de acuerdo a los cálculos anteriormente realizados, se concluye que el valor mayor obtenido corresponde a 140 m<sup>3</sup>/día, por lo que el nuevo volumen de agua debe corresponder a una cantidad cercana a la mencionada, de acuerdo a las necesidades expresadas por el usuario, al caudal y al régimen de bombeo al que es explotado el pozo pz-06-0005.

### **5.5 Permiso de vertimientos**

Tal y como se expuso anteriormente (numeral 4.4) el Grupo de Vertimientos de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo a través del proceso Forest # 2310682 solicitará a la empresa Acegrasas (Hoy Team Food Colombia S.A. los documentos mínimos para obtener nuevamente dicho permiso.

### **5.6 Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua**

Dentro de la documentación allegada por la empresa TEAM FOOD COLOMBIA S.A. se presenta completo el "Programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua", para el período en el cual se solicita la prórroga. Según dicho documento, el agua extraída del pozo es empleada en el uso industrial en la fabricación de grasas vegetales.

Dentro de las actividades proyectadas para el programa de ahorro de agua, se encuentran:

- ❖ *Tecnologías eficientes en instalaciones sanitarias: sustitución progresiva de aparatos sanitarios (lavamanos, sanitarios, orinales, duchas) hacia tecnologías eficientes de ahorro de agua.*

## RESOLUCIÓN No. 01141

- ❖ *Monitoreo de fugas y mantenimiento de redes: la empresa cuenta con un departamento de mantenimiento industrial que tiene a su cargo ejecutar actividades preventivas con el fin de evitar las fugas, mediante la identificación de actividades de mantenimiento preventivo o la corrección de las eventualidades que se presenten.*
- ❖ *Campaña educativa de ahorro y uso eficiente del agua: programa orientada a incentivar a todos los colaboradores y visitantes de la planta acerca de la importancia del ahorro del agua en las diferentes actividades realizadas diariamente para contribuir a la conservación del recurso hídrico.*
- ❖ *Aprovechamiento de aguas lluvias y reutilización de agua: la empresa cuenta con un tanque para el almacenamiento de aguas lluvias con capacidad de 16 m<sup>3</sup>. De dicho tanque el agua es conducida hacia la alberca de calderas, en donde son aprovechadas. Adicionalmente se cuenta con la infraestructura para recuperar condensados, de tal manera que se disminuye el consumo de combustible y agua, se aumente la efectividad térmica y se disminuyan los vertimientos a altas temperaturas y las emisiones atmosféricas.*

### 5.7 Aspectos generales

- *El usuario realizó el pago por el concepto de evaluación por un total de \$ 445600 mcte.*
- *Mediante requerimiento 2012EE029750 del 02 de marzo de 2012 la SDA solicitó al usuario la diligenciar correctamente el formulario de Solicitud de Prórroga de Concesión de Aguas Subterráneas, la complementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, así como la calibración del medidor instalado en la boca del pozo. Mediante el radicado 2012ER047673 del 13 de abril de 2012, el usuario atiende la totalidad de requerimientos anteriormente mencionados.*
- *En cuanto al requerimiento de la calibración del medidor, el usuario instaló un nuevo sistema de medición el día 12 de Marzo de 2012 marca YOUNIO (serial: LXLC-50E<sub>3</sub>), el cual cumple con las exigencias establecidas por el ICONTEC en su norma NTC 1063:1:2007 (Resolución SDA 3859 del 06/12/2007), cuya referencia o consecutivo de certificación es Q/YL0208.2-16. Con respecto al medidor desinstalado (marca COLTAVIRA, serial 04W013931), presentaba una lectura de 387708.096 m<sup>3</sup> en el momento de ser removido, evidencia allegada mediante registro fotográfico.*

## 6. CONCLUSIONES

- 6.1 *Se considera técnicamente viable otorgar por cinco (5) años la prórroga de la concesión de aguas subterráneas solicitada por la empresa TEAM FOOD COLOMBIA S.A. para el pozo identificado con código pz-06-0005, localizado en la calle 57Q sur No 75 -95 (nueva nomenclatura) / Autopista Sur No 57 – 21 en la localidad de Tunjuelito. El agua extraída podrá ser utilizada únicamente para uso industrial en la fabricación de grasas de origen vegetal.*
- 6.2 *Teniendo en cuenta el balance hecho de los consumos que ha identificado el personal de esta Secretaría, los consumos que el usuario se encuentra realizando, las autoliquidaciones trimestrales discriminadas mensualmente que se reportan a la Subdirección Financiera y los*

Página 14 de 29

### **RESOLUCIÓN No. 01141**

valores mencionados dentro del PUEAA, se sugiere al Grupo Jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA reducir el volumen otorgado en la Resolución 670 de 2003 y otorgar un nuevo volumen correspondiente a 140,7 m<sup>3</sup>/día, con un caudal promedio de 3,5 LPS y con un régimen de bombeo diario de 11 horas y 10 minutos, planteamiento evaluado de acuerdo a las necesidades expresadas por el usuario.

**6.3** De acuerdo con el análisis de la información allegada y a la realizada en el presente concepto técnico, se encuentra necesario requerirle al concesionario la presentación en un término no mayor a 30 días contados a partir de la notificación del acto administrativo que se desprenda del presente concepto técnico para el pozo pz-06-0005, la siguiente información:

- Ajustar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, en el cual se deberá explicar cuál es el uso que se realiza del agua extraída del pozo en evaluación con respecto al consumo actual, mensual, anual, por proceso y por unidad de producto; de acuerdo al nuevo volumen de agua otorgado.
- Realizar una prueba de bombeo la cual deberá contener como mínimo la siguiente información bajo las siguientes características:
  - El caudal con el cual se debe realizar la prueba de bombeo tiene que ser el mismo al que se tiene concesionado (3,5 LPS), toda vez que de estos datos se desprenden los cálculos de las constantes hidráulicas.
  - Adicionalmente, la prueba debe contar con un pozo de observación el cual estará en cercanías de las instalaciones de Team Food Colombia S.A. correspondiente a los pozos con código pz-08-0012 o pz-08-0013 ubicados en los predios de Gaseosas Colombiana.(sic)
  - La prueba debe ser acompañada por un funcionario de la SDA. Se debe informar con diez (10) días hábiles la fecha de iniciación de la prueba.
  - Entregar la Interpretación de la prueba de bombeo con el cálculo de los parámetros hidráulicos tanto del pozo como del acuífero y los respectivos análisis y resultados, anexando las curvas resultantes y el comportamiento hidráulico.

**6.4** El concesionario deberá presentar a la SDA de manera trimestral el reporte de consumo de agua del pozo profundo, discriminado de manera mensual.

**6.5** El concesionario deberá presentar anualmente el reporte de niveles hidrodinámicos del pozo en cumplimiento de la Resolución 250/97 o la que la modifique, con el fin de monitorear el comportamiento del acuífero ante la extracción de agua desde el pozo pz-06-0005; los niveles deben ser tomados por personal calificado en el área de la geología o la ingeniería, que cuente con tarjeta profesional y con los equipos necesarios. Los resultados de la toma de niveles deberán ser allegados a esta Entidad en el Formato Único para medición de Niveles Estáticos correctamente diligenciado.

**6.6** El concesionario deberá presentar anualmente la caracterización fisicoquímica y bacteriológica de los 14 parámetros estipulados en la Resolución 250 de 1997 o la que la modifique del agua extraída del pozo pz-06-0005. El laboratorio que realice la toma de la muestra deberá estar acreditado por el IDEAM para este tipo de muestreo, de igual forma dicho laboratorio deberá estar acreditado para cada parámetro que se analice.

## RESOLUCIÓN No. 01141

- 6.7** *Se le debe recordar la obligación al usuario de presentar anualmente un avance de cumplimiento del Programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua (PAUEA).*
- 6.8** *Se sugiere estipular la obligación de velar por el correcto funcionamiento de los medidores, garantizando la veracidad de las lecturas reportadas por éstos, recae única y exclusivamente sobre el concesionario. Por lo cual con una periodicidad de 3 años se deben allegar las curvas de calibración de los medidores instalados a boca de pozo, expedida por un laboratorio acreditado por la Superintendencia de Industria y Comercio y/o el Ente que ésta designe, en el documento allegado se debe señalar que el porcentaje de error es menor del 5% y que el aparato de medición cumple con lo exigido por la NTC:1063:2007*
- 6.9** *Se sugiere requerir al concesionario, el compromiso de ejecutar las acciones necesarias para mantener el pozo en condiciones sanitarias óptimas, con el fin de no poner en riesgo de contaminación el recurso hídrico que es utilizado por otros usuarios en lo sucesivo. Dentro de este compromiso el usuario debe garantizar que en un radio mínimo de dos metros no se ubiquen residuos sólidos, líquidos o materias primas que puedan ser potenciales fuentes de contaminación para el agua del pozo.*
- 6.10** *Se informa que desde el punto de vista técnico las condiciones de aprovechamiento de aguas subterráneas podrán ser revisadas, modificadas o incluso se puede recomendar la caducidad de una concesión cuando haya agotamiento de los acuíferos o las condiciones hidrogeológicas que se tuvieron en cuenta para otorgarla cambien sustancialmente, o que a partir de un mejor conocimiento de los acuíferos a través de estudios realizados en el área, se llegue a esta conclusión.*
- 6.11** *Se informa que la evaluación de los temas referentes al pago y liquidación de los volúmenes declarados por el concesionario no se incluye en este concepto dado que esta actividad es responsabilidad de la Subdirección Financiera.*

### **7. CONSIDERACIONES FINALES**

*Este Concepto se emite desde el punto de vista técnico, por tanto se sugiere al Grupo Jurídico de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo actuar de acuerdo a la normatividad vigente para el uso y aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo.*

*(...)”*

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la concesión de aguas subterráneas, otorgada a la sociedad **TEAM FOODS COLOMBIA S.A** (antes **ACEGRASAS S.A**), identificada con Nit. 860.000.006-4, para la explotación del pozo identificado con el código pz-06-0005, a través de la **Resolución No.**

Página 16 de 29

## RESOLUCIÓN No. 01141

**348 del 10 de mayo del 2002**, modificada con la **Resolución No. 670 del 9 de mayo de 2003**, contaba con vigencia hasta el 26 de septiembre de 2012.

Que se observa en el expediente **No. DM-01-1998-01**, que el usuario presentó ante esta Secretaría solicitud de prórroga de la concesión de aguas para el pozo pz-06-0005, a través del radicado No. 2011ER144583 el 9 de noviembre de 2011, respectivamente. Es decir, que realizó la solicitud de prórroga dentro del año anterior a su vencimiento, conforme a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.8.4 del Decreto 1076 de 2015 (Antes el Artículo 47 del Decreto 1541 de 1978), que establece:

**“ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA.** *Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.*”

Que conforme a lo anterior, y en razón a que la solicitud fue presentada por el usuario con el lleno de los requisitos, y no se resolvió dentro de la vigencia de la **Resolución No. 348 del 10 de mayo del 2002**, modificada con la **Resolución No. 670 del 9 de mayo de 2003**, que otorgaba la concesión de aguas subterráneas por el término de diez (10) años, es procedente dar aplicación a lo establecido en el Artículo 35 del Decreto Ley 19 de 2012, el cual establece:

**“ARTICULO 35. SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE PERMISOS, LICENCIAS O AUTORIZACIONES**

*. Cuando el ordenamiento jurídico permita la renovación de un permiso, licencia o autorización, y el particular la solicite dentro de los plazos previstos en la normatividad vigente, con el lleno de la totalidad de requisitos exigidos para ese fin, la vigencia del permiso, licencia o autorización se entenderá prorrogada hasta tanto se produzca la decisión de fondo por parte de la entidad competente sobre dicha renovación.*

*Si no existe plazo legal para solicitar la renovación o prórroga del permiso, licencia o autorización, ésta deberá presentarse cinco días antes del vencimiento del permiso, licencia o autorización, con los efectos señalados en el inciso anterior.*”

Respecto a lo cual se debe señalar que esta Secretaría, se había pronunciado a través de las Directivas 05 del 25 de Diciembre del 2014 y 001 del 14 de Enero de 2015, en el sentido de que el postulado establecido en el Artículo 35 del Decreto Ley 19 de 2012, constituía silencio administrativo positivo, y que en consecuencia no era aplicable en materia ambiental.

Sin embargo, con posterioridad fue emitida la Directiva No. 002 del 19 de abril de 2016, publicada en el Boletín Legal Ambiental de la entidad el día 20 de Abril de 2016, correspondiente al asunto *“Derogatoria de las Directivas No. 005 del 26 de diciembre de 2014 y 001 del 2015 de la Secretaría Distrital de Ambiente”*, en la que se concluyó:

## RESOLUCIÓN No. 01141

*“En virtud de lo anterior, se derogan las Directivas objeto de análisis y se insta a las Direcciones y Subdirecciones de la Secretaría Distrital de Ambiente, que tengan como función resolver este tipo de solicitudes en las que haya operado la ficción legal estudiada, decidirlos con fundamento en las conclusiones de la presente directiva en atención a lo previsto en el artículo 35 del Decreto Ley 19 del 2012 y con el lleno de las formalidades y requisitos legales, y se establecen los siguientes parámetros para su aplicación:*

1. *El ordenamiento jurídico vigente debe permitir la prórroga del permiso o de la autorización ambiental, esto significa que el trámite no se agote con una única autorización.*
2. *Debe haberse presentado solicitud de prórroga del permiso o autorización dentro de los plazos previstos para tales efectos en la ley o norma que reglamente el asunto.*
3. *La solicitud debe contener la totalidad del lleno de los requisitos exigidos para ese fin.*
4. *(...)*
5. *(...)*
6. *La decisión de la autoridad ambiental sobre el término de la prórroga debe sujetarse a lo previsto en la norma específica que la autoriza, sin que pueda modificarlo bajo pretexto del transcurso del tiempo sin que la propia administración se haya pronunciado, pues no le es dable a la administración alegar sus propios errores a su favor.*
7. *En la decisión de la Administración frente a éstas solicitudes deben otorgarse idénticas prerrogativas que se le hubiesen dado al solicitante como si la autoridad se hubiera pronunciado en término.*

*La presente decisión es de obligatorio e inmediato cumplimiento, y debe dársele inmediato cumplimiento (sic) a partir de su publicación en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente.”...*

Que de lo anterior, se concluye que si bien es cierto que la prórroga de la concesión de aguas otorgada a través de la **Resolución No. 348 del 10 de mayo del 2002**, notificada personalmente el 14 de mayo de 2002, modificada con la **Resolución No. 670 del 9 de mayo de 2003**, tenía vigencia hasta el 26 de septiembre de 2012, está en razón de que el usuario presentó su solicitud de prórroga dentro del año anterior a su vencimiento y con el lleno de los requisitos; se entiende prorrogada hasta que la entidad la resuelva de fondo, lo cual se está haciendo a través de este acto administrativo; de conformidad con lo establecido en el Artículo 35 del Decreto Ley 19 de 2012.

En este orden de ideas, es procedente que mediante este acto administrativo, la autoridad ambiental se pronuncie de fondo, respecto de la solicitud de prórroga de concesión de aguas subterráneas elevada por la sociedad **ACEGRASAS S.A.**, (hoy **TEAM FOODS COLOMBIA S.A.**), para el pozo identificado con el código pz-06-0005.

Que así las cosas, y teniendo en cuenta que de la evaluación técnica, dio como resultado la viabilidad desde el punto de vista técnico de la solicitud de prórroga de concesión de aguas subterráneas, para ser explotada a través del pozo identificado con el código pz-06-0005, presentado por la sociedad **TEAM FOODS COLOMBIA S.A.** (antes **ACEGRASAS S.A.**), con Nit. 860.000.006-4, es necesario entrar a realizar una evaluación jurídica, con el

Página 18 de 29

### **RESOLUCIÓN No. 01141**

fin de definirse la procedencia de la prórroga de la **Resolución No. 348 del 10 de mayo del 2002**, modificada con la **Resolución No. 670 del 9 de mayo de 2003**.

Que el artículo 2.2.3.2.8.4 del Decreto 1076 de 2015 establece: “*Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.*” Así las cosas la sociedad **TEAM FOODS COLOMBIA S.A** (antes **ACEGRASAS S.A**), presentó la solicitud de prórroga dentro del último año de vigencia de la concesión de aguas subterráneas otorgada mediante la **Resolución No. 348 del 10 de mayo del 2002**, modificada con la **Resolución No. 670 del 9 de mayo de 2003**.

Que en consecuencia, al existir viabilidad técnica de conformidad con el **Concepto Técnico No. 05252 del 23 de julio de 2012 (radicado 2012IE086768)**, y revisada la solicitud presentada por el Usuario, se determina que se cumple con lo establecido en las normas, estipuladas sobre el asunto que regulan el trámite de la solicitud de prórroga de concesión de aguas subterráneas, siendo de esta manera procedente que esta Secretaría otorgue a la Sociedad **TEAM FOODS COLOMBIA S.A** (antes **ACEGRASAS S.A**), con Nit. 860.000.006-4, prórroga de la concesión de aguas subterráneas contenida en la **Resolución No. 348 del 10 de mayo del 2002**, modificada con la **Resolución No. 670 del 9 de mayo de 2003**, para la explotación del pozo identificados con el código PZ-06-0005, con coordenadas: N= 92.599.493 m; E= 99.831.690 m (Coordenadas Topográficas), localizado en el predio de la Calle 57 Q Sur No. 75-95 (Autopista Sur No. 57-21) de esta ciudad, hasta por un volumen de 140,7 m<sup>3</sup>/día, con un caudal promedio de 3.5 LPS y un régimen de bombeo diario aproximado de 11 horas y 10 minutos. El agua extraída podrá ser utilizada únicamente para uso industrial en la fabricación de grasas de origen vegetal.

Que se advierte expresamente a la Sociedad **TEAM FOODS COLOMBIA S.A** (antes **ACEGRASAS S.A**), que en el evento que utilice el recurso para un fin diferente al autorizado se considerará un incumplimiento a las obligaciones derivadas de su concesión, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015 y, se hará acreedor de las medidas preventivas y sanciones establecidas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que las decisiones tomadas en este acto administrativo, además de la suficiente motivación técnica, cuenta con el siguiente soporte legal:

Que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), se estableció el *régimen de transición de la normatividad citada*.

**“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

## RESOLUCIÓN No. 01141

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”*

Así las cosas, es preciso colegir que la normatividad aplicable es el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984 y sus modificaciones), ello en el entendido que las actuaciones que originan la expedición del presente acto administrativo se surtieron en vigencia de la mencionada normatividad.

Que El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante el cual se compilan normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

**“Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral.** *Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas **disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:***

- 1) No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos, comités, administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.*
- 2) Tampoco quedan cobijados por derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.*
- 3) Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.*

**Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio.** *(Negrillas y subrayado fuera del texto original).”*

## RESOLUCIÓN No. 01141

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas, se puede determinar que la norma vigente y aplicable en materia ambiental es el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, respecto a las materias que se encuentran compiladas dentro del mismo

El artículo 89 del Decreto - Ley 2811 de 1974 establece que *“La concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para lo cual se destina”*. (Negrilla fuera de texto).

El artículo 92 del mismo Decreto - Ley determina que para poder otorgar la concesión deberá sujetarse a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización y el cumplimiento de los fines de utilidad pública e interés social inherente a su utilización.

El artículo 151 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece: *“El dueño, poseedor o tenedor tendrá derecho preferente en el aprovechamiento de las aguas subterráneas existentes en su predio, de acuerdo con sus necesidades. Se podrá otorgar concesión de aprovechamiento de aguas subterráneas en terreno distinto al del peticionario, para los usos domésticos y de abrevadero, previa la constitución de servidumbres, cuando se demuestre que no existen en el suyo en profundidad razonable y cuando su alumbramiento no contraviene alguna de las condiciones establecidas con este título.”*

El artículo 152 ibídem: *“Cuando se compruebe que las aguas del subsuelo de una cuenca o de una zona se encuentra en peligro de agotamiento o de contaminación o en merma progresiva y sustancial en cantidad o calidad, se suspenderá definitiva o temporalmente el otorgamiento de nuevas concesiones en la cuenca o zona; se podrá decretar la caducidad de las ya otorgadas o limitarse su uso, o ejecutarse, por cuenta de los usuarios, obras y trabajos necesarios siempre que medie el consentimiento de dichos usuarios, y si esto no fuere posible, mediante la ejecución de la obra por el sistema de valorización.”* en concordancia con el numeral 1 del artículo 2.2.3.1.11.2, del Decreto 1076 de 2015.

De otra parte, el artículo 2.2.3.2.2.5 del Decreto 1076 de 2015 establece: *“No se puede derivar aguas de fuente o depósitos de aguas de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto - Ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.”*

Así mismo, atendiendo lo dispuesto con los artículos 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.6.4 del Decreto 1076 de 2015 se tiene que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces.

**“Artículo 2.2.3.2.2.5.-** *No se puede derivar aguas, fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto Ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

**Artículo 2.2.3.2.7.1.- Disposiciones comunes** *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines (...)*

## RESOLUCIÓN No. 01141

Que el artículo 2.2.3.2.7.5 íbidem, establece que “*las concesiones podrán prorrogarse salvo por razones de conveniencia pública*” y, en cumplimiento de dicho precepto, la Entidad necesariamente debe hacer una evaluación tanto técnica como jurídica para concluir que la prórroga no afecta condiciones de conveniencia pública.

De acuerdo con el artículo 2.2.3.2.8.6 íbidem, toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva Resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la Resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política de 1991, configurando su axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supralegal cuya exigibilidad se concentra a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Carta Magna determina que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*”...

Que el inciso 2 del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece: ...“*Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.*”...

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con los artículos 2.2.2.3.1.2 y 2.2.9.7.2.2, del Decreto 1076 de 2015 confiere competencia a:

*“Artículo 66º.- Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.”*

## RESOLUCIÓN No. 01141

*“Artículo 2.2.2.3.1.2. **Autoridades ambientales competentes** (...)*

*3. Los municipios, distritos y áreas metropolitanas cuya población urbana sea superior a un millón (1.000.000) de habitantes dentro de su perímetro urbano en los términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (...).”*

*“Artículo 2.2.9.7.2.2.- **Autoridades ambientales competentes.** Son las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones para el Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el **artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales creados en virtud del artículo 13 de la Ley 768 de 2002, y Parques Nacionales Naturales de Colombia, creada por el Decreto-Ley número 3572 de 2011, siempre y cuando corresponda a los usos permitidos en las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales.”*

En el mismo sentido, el numeral 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece como función de la Autoridad Ambiental: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, **concesiones para el uso de aguas subterráneas y superficiales** y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.”* (Negrilla ajena al texto).

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que el Acuerdo Distrital 546 del 27 de diciembre de 2013, modifico parcialmente el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011 el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental de esta Entidad, la función

Página **23** de **29**

## **RESOLUCIÓN No. 01141**

de expedir los actos administrativos que otorguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Otorgar a la Sociedad **TEAM FOODS COLOMBIA S.A** (antes **ACEGRASAS S.A**), con Nit. 860.000.006-4, prórroga de la concesión de aguas subterráneas a que hace referencia la **Resolución No. 348 del 10 de mayo del 2002**, modificada por la **Resolución No. 670 del 9 de mayo de 2003**, a través de su representante legal el Señor **LUIS ALBERTO BOTERO BOTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.775.975, o quien haga sus veces, para la explotación del pozo identificado con el código Pz-06-0005, con coordenadas: E: 99.831,690 m; N: 92.599,493m (Coordenadas Topográficas), localizado en el predio de la Calle 57 Q Sur No. 75-95/ Autopista Sur No. 57-21 de esta ciudad, hasta por un volumen de 140,7 m<sup>3</sup>/día, con un caudal promedio de 3.5 LPS y un régimen de bombeo diario aproximado de 11 horas y 10 minutos, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** El beneficio será exclusivo únicamente para uso industrial en la generación de grasas y aceites vegetales y se advierte expresamente al concesionario que en el evento que utilice el recurso para un fin diferente se considerará un incumplimiento a las obligaciones derivadas de su concesión, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015 y se hará acreedor a las medidas preventivas y sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, o aquella que la modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** La prórroga de la concesión se otorga por un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de esta resolución.

**PARÁGRAFO TERCERO.-** La Sociedad **TEAM FOODS COLOMBIA S.A** (antes **ACEGRASAS S.A**), identificada con NIT. 860.000.006-4, debe cumplir rigurosamente con las obligaciones derivadas de la concesión de aguas subterráneas para el pozo identificado con el código PZ-06-0005, so pena de la imposición de las sanciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y de la declaratoria de caducidad de la concesión.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La Sociedad **TEAM FOODS COLOMBIA S.A** (antes **ACEGRASAS S.A**), identificada con NIT. 860.000.006-4, debe cumplir a partir de la ejecutoria de este acto con las siguientes obligaciones:

### **RESOLUCIÓN No. 01141**

1. Presentar a la SDA de manera trimestral el reporte de consumo de agua del pozo profundo, discriminado de manera mensual.
2. El concesionario deberá presentar semestralmente el reporte de niveles hidrodinámicos para ambos pozos, en cumplimiento de la Resolución 250/97, o la que la modifique, con el fin de monitorear el comportamiento del acuífero ante la extracción de agua desde el pozo PZ-06-0005. Los niveles deben ser tomados por personal calificado en el área de la geología o la ingeniería, que cuente con tarjeta profesional y con los equipos necesarios. Los resultados de la toma de niveles deberán ser allegados a esta Entidad en el Formato Único para medición de Niveles Estáticos correctamente diligenciado.
3. El concesionario deberá presentar anualmente la caracterización fisicoquímica y bacteriológica de los 14 parámetros estipulados en la Resolución 250 de 1997 o la que la modifique, así como el parámetro de Coliformes Fecales, con el fin de monitorear el comportamiento del acuífero ante la extracción del recurso hídrico, el laboratorio que realice la toma de la muestra deberá estar acreditado por el IDEAM para este tipo de muestreo, de igual forma dicho laboratorio deberá estar acreditado para cada parámetro que se analice.
4. Presentar un informe de avance anual indicando acerca del cumplimiento de las actividades señaladas en el Programa de uso eficiente y ahorro del agua, (PUEAA), de acuerdo con lo ordenado por la Ley 373 de 1997.
5. Velar por el correcto funcionamiento del medidor, garantizando la veracidad de las lecturas reportadas por éste, cuya responsabilidad recae única y exclusivamente sobre la concesionaria. Por lo cual cada dos (2) años se deben allegar las curvas de calibración de los medidores instalados a boca de pozo, expedida por un laboratorio acreditado por la Superintendencia de Industria y Comercio y/o el Ente que ésta designe, en el documento se debe señalar que el porcentaje de error es menor al 5% y que el aparato de medición cumple con lo exigido por la NTC: 1063:2007.
6. El concesionario adquiere el compromiso de ejecutar las acciones necesarias para mantener los pozos en condiciones sanitarias óptimas, con el fin de no poner en riesgo de contaminación el recurso hídrico que es utilizado por otros usuarios en lo sucesivo. Dentro de este compromiso el usuario debe garantizar que en un radio mínimo de dos (2) metros no se ubiquen residuos sólidos, líquidos o materias primas que puedan ser potenciales fuentes de contaminación para el agua del pozo.

**PARAGRAFO PRIMERO.-** De acuerdo con el análisis de la información allegada mediante radicados **2011ER144583** del 9 de noviembre de 2011 y **2012ER047673** del 13 de abril de 2012, la Sociedad **TEAM FOODS COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. 860.000.006-4,

Página 25 de 29

### **RESOLUCIÓN No. 01141**

debe cumplir en un término no mayor a 30 días calendario contados a partir de la ejecutoria de este acto con las siguientes obligaciones:

1. Ajustar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, en el cual se deberá explicar cuál es el uso que se realiza del agua extraída del pozo en evaluación con respecto al consumo actual, mensual, anual, por proceso y por unidad de producto; de acuerdo al nuevo volumen de agua otorgado.
2. Realizar una prueba de bombeo la cual deberá contener como mínimo la siguiente información bajo las siguientes características:
  - El caudal con el cual se debe realizar la prueba de bombeo tiene que ser el mismo al que se tiene concesionado (3,5 LPS), toda vez que de estos datos se desprenden los cálculos de las constantes hidráulicas.
  - Adicionalmente, la prueba debe contar con un pozo de observación el cual estará en cercanías de las instalaciones de Team Food Colombia S.A. correspondiente a los pozos con código pz-08-0012 o pz-08-0013 ubicados en los predios de Gaseosas Colombiana.
  - La prueba debe ser acompañada por un funcionario de la SDA. Se debe informar con diez (10) días hábiles la fecha de iniciación de la prueba.
  - Entregar la Interpretación de la prueba de bombeo con el cálculo de los parámetros hidráulicos tanto del pozo como del acuífero y los respectivos análisis y resultados, anexando las curvas resultantes y el comportamiento hidráulico

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se prohíbe la cesión de la concesión y cualquier modificación a la misma sin autorización expedida por funcionario competente de la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual deberá ser otorgada de manera previa y por escrito.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Serán causales de caducidad de la concesión por vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución y las contempladas en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Las condiciones de aprovechamiento de aguas subterráneas impuestas a través del presente Acto Administrativo podrán ser revisadas, modificadas o caducadas por la Secretaría Distrital de Ambiente, cuando haya agotamiento de tales aguas o cuando las circunstancias hidrológicas que se tuvieron en cuenta para otorgarlas, hayan cambiado sustancialmente, lo anterior, en concordancia con el artículo 153 del Decreto Ley 2811 de 1974.

**ARTÍCULO SEXTO.-** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015, toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva Resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las

### **RESOLUCIÓN No. 01141**

condiciones que fija la Resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando para ello la necesidad de la reforma.

**ARTÍCULO SEPTIMO.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.4 del Decreto 1076 de 2015, el concesionario podrá solicitar prórroga de esta concesión, durante el último año de vigencia del acto administrativo, para lo cual deberá cumplir con los requisitos establecidos por esta Secretaría para el trámite, los cuales se encuentran en la página web de esta entidad.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** El valor de la tasa por concepto de aprovechamiento de aguas subterráneas del pozo identificado con código pz-06-0005, se calculará de conformidad con lo reglamentado en el artículo 2.2.9.6.1.7 del Decreto 1076 de 2015, la Resolución 240 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Resolución SDA 728 de 2008 y las demás que adopten o modifiquen esta metodología.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Para efectos de la liquidación de la tasa por uso de aguas, el concesionario deberá registrar mensualmente (entiéndase el 28, 29, 30 o 31 de cada mes según sea el caso) el volumen consumido y radicar los resultados en esta Entidad trimestralmente en el formato de autoliquidación, dentro de los cinco (5) días hábiles del mes siguiente del vencimiento de cada trimestre – enero, - abril, - julio y -octubre.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** En caso de no enviar la información a que hace referencia el párrafo primero de este artículo, el cobro se hará por el caudal concesionado, de acuerdo a lo establecido en el Parágrafo 2 del artículo 2.2.9.6.1.12 del Decreto 1076 del 2015 expedido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

**PARÁGRAFO TERCERO.-** El concesionario deberá cancelar dentro del plazo establecido en la cuenta de cobro a órdenes de la Tesorería Distrital, el valor correspondiente a la tasa por uso. Una vez vencido este plazo la Entidad podrá cobrar los créditos exigibles a su favor a través de la Jurisdicción Coactiva.

**ARTÍCULO NOVENO.-** De conformidad con el alcance del artículo 2.2.3.2.9.10 del Decreto 1076 de 2015, la beneficiaria de la presente concesión deberá publicar el contenido de esta Resolución, en el Registro Distrital de la Imprenta Distrital la cual se encuentra ubicada en la Calle 11 Sur No. 1 – 60 Este , de la Ciudad.

**PARÁGRAFO.-** Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la ejecutoria de esta Resolución, el concesionario deberá presentar ante Secretaría Distrital de Ambiente, el recibo de pago de la publicación en el Registro Distrital. Igualmente, en un

**RESOLUCIÓN No. 01141**

término de diez (10) días hábiles contados a partir de la publicación en el Registro Distrital, deberá allegar un ejemplar del mismo, con destino al expediente No. **DM-01-1998-01**.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.-** Publicar la presente Resolución en el Boletín que para el efecto disponga la Secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.-** Notificar el presente acto administrativo a la Sociedad **TEAM FOODS COLOMBIA S.A** (antes **ACEGRASAS S.A**), identificada con NIT. 860.000.006-4, a través de su representante legal el Señor **LUIS ALBERTO BOTERO BOTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.775.975, o quien haga sus veces, en la Calle 45 A Sur No. 56 – 21 (Dirección de Notificaciones) de esta Ciudad.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición en los términos establecidos en los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.**

**Dado en Bogotá a los 17 días del mes de agosto del 2016**



**Oscar Ferney Lopez Espitia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: DM-01-1998-01*  
*Persona Jurídica: TEAM FOODS COLOMBIA S.A (antes ACEGRASAS S.A.)*  
*Pozo: pz-06-005*  
*Predio: Calle 57 Q Sur No. 75-95/ Autopista Sur No. 57-21*  
*Concepto Técnico: No. 05252 del 23 de julio del 2012*  
*Elaboró: Luz Matilde Herrera Salcedo*  
*Revisó: Sandra Mejía Arias.*  
*Acto: Prorroga Concesión Aguas Subterráneas*  
*Localidad: Tunjuelito*  
*Cuenca: Tunjuelo*

**Elaboró:**

SANDRA MEJIA ARIAS

C.C: 52377001

T.P: N/A

CPS: CONTRATO 429 DE 2016 FECHA EJECUCION:

20/05/2016

**Revisó:**

Página 28 de 29

## RESOLUCIÓN No. 01141

NORA MARIA HENAO LADINO	C.C:	1032406391	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 289 DE 2016	FECHA EJECUCION:	24/05/2016
RANDY FILADELFO VELASQUEZ OLAYA	C.C:	80013179	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/05/2016
IVAN ENRIQUE RODRIGUEZ NASSAR	C.C:	79164511	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 875 DE 2016	FECHA EJECUCION:	26/07/2016
SANDRA MEJIA ARIAS	C.C:	52377001	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 429 DE 2016	FECHA EJECUCION:	20/05/2016
<b>Aprobó:</b>								
RANDY FILADELFO VELASQUEZ OLAYA	C.C:	80013179	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/05/2016
<b>Firmó:</b>								
OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	17/08/2016